

M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. S. Ildefonso 26 de Agosto de 1786. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la instruccion original, que he devuelto al Sr. Subdelegado general D. Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Exmo. Sr. Superintendente general Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envíe á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias de estos reinos: de que certifico yo el infrascripto Escribano principal de la Subdelegacion, y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencia, del expresado Sr. Subdelegado general, segun lo resuelto en Real orden de 9 de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid 29 de Agosto de 1786.—D. Rodrigo Gonzalez de Castro.

JUNIO.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se expresa que á los Capitanes generales de provincia no puede defraudárseles la atribucion de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

*(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 1148, tom. VIII del
juéves 2 de Octubre de 1816.)*

(En 3.) Habiendo dado cuenta al REY de lo ocurrido entre el Capitan general de la provincia de Extremadura y el comandante de Artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion del año pasado de 1815 debia extenderla á los de la jurisdiccion de este Real cuerpo; y oido por S. M. el informe de su Director general y el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el Capitan general de una provincia la primera Autoridad que le representa, no puede defraudársele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policía militar, y oír las quejas si las hubiese.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se manda, en razon de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demas que expresa.

(Recibida en Méjico á 2 de Noviembre de 1816.)

(En 5.) En consecuencia de la Real orden de 20 de Enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidarios del Reino, el Intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lúcas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del Crimen de aquella Real Chancillería á seis años de obras públicas, cuatro *forzoso*, y dos á *voluntad de la Sala*. Preguntando este tribunal al referido Intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta expresion; la de si tenia facultad la Sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidario, y si le comprendia ó no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de Septiembre de 1814: el Intendente recurrió al Supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al REY por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el Intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de Enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extincion en *forzoso* y *arbitrario*, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M., segun está prevenido; que por gracia particular comprendan á Lúcas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de Septiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de Enero de 1783 (1) y la de 21 de Agosto de 1784, (2) que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores

(1) Es la ley 8 tit. 40 lib. 12 de la N. R.—N. E.

(2) Es la ley 9 del tit. y lib. citado.—N. E.

y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino estan sujetos á la jurisdiccion de Guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los Gobernadores é Intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al Supremo Consejo de la Guerra con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal; y por último que los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes y demas Autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, ínterin no reciban la Real orden al efecto, comunicada por la via reservada de este Ministerio de mi cargo, excepto en los casos expresados en las órdenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de Enero de 1805. De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se prohíbe allanar las oficinas de cuenta y razon para sacar copias ni otros documentos sin expresa Real orden, debiendo darse entera fe y crédito á las certificaciones que dieren los Gefes de ellos.

(En 16.) Enterado el REY nuestro Señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del Intendente de Madrid dispuso el subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la administracion para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guias despachadas en aquella aduana; y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real orden no se allanen las oficinas de cuenta y razon, debiéndose dar entera fe y crédito á las certificaciones que dieren los respectivos Gefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado. Dígolo á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa la inteligencia que ha de darse á las Reales órdenes de 27 de Agosto y 11 de Septiembre de 1815, sobre el fuero militar y premios concedidos á los Sargentos, Cabos y Soldados que contando diez y seis años de servicio, con el abono de los de la última guerra, hubieren pedido ó pidan sus licencias absolutas.

(Recibida en Méjico á 2 de Noviembre de 1816.)

(En 17.) Ocurridas varias dudas sobre la inteligencia de la Real orden de 27 de Agosto y aclaracion de la de 11 de Septiembre del

año próximo pasado, por las que se concedió el fuero militar á los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados que hubiesen pedido sus licencias absolutas, ó las pidiesen siempre que contasen diez y seis años de servicio con el abono de los de esta última guerra, y el aumento á los que se batieron en la Albuhera, y treinta reales mensuales á los inutilizados; el REY nuestro Señor se dignó oír á su Supremo Consejo de la Guerra; y conformándose con su parecer declara, como ampliacion de las anteriores, es su voluntad se observe lo siguiente:

1.º Que segun se deduce claramente del contexto de las Reales órdenes de 27 de Agosto y 11 de Septiembre de 1815, (1) y bajo cuyo concepto fueron expedidas, el goce de los treinta reales que se señalan á los que hayan obtenido ú obtengan sus licencias absolutas por inútiles alcance solo á aquellos cuya inutilidad provenga de accion de guerra, ó de acto del servicio segun para la gracia de inválidos ó dispersos se exige, con el fuero militar que á ella está anejo, sin que sea necesario que cuenten diez y seis años de servicio, y sí la justificacion de su inutilidad en los términos expresados.

2.º Que los que hayan obtenido ú obtengan sus licencias absolutas cumplidos los diez y seis años de servicios contando en ellos los abonos concedidos por la Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado, (2) y á los que se batieron en la batalla de la Albuhera el que se les hizo por este mérito, para que gocen el fuero militar deben haber servido constantemente *durante todos los seis años de la guerra*, en cuyo caso tendrán abonados los seis años dobles, y ademas los que concurrieron á la nominada batalla de la Albuhera los que por este mérito les corresponda; quedando en su fuerza y vigor para los que en adelante tomaren sus licencias absolutas cuanto previene el art. 6, tit. 1.º, trat. 8.º de las Reales ordenanzas generales acerca de las exenciones declaradas cumplidos los quince años de servicio, sea cual fuere el número de años de abono por los contrahidos en Campaña.

3.º Se reencarga á los Gefes, bajo la responsabilidad de su honor y conciencia, la mayor escrupulosidad en el abono de años dobles y por mitad concedidos en la Real orden de 20 de Abril citada, á fin de que solo se haga á los que legitimamente les corresponde, y en los términos que en la misma Real orden se previene. Y de la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1816.

(1) Véanse en el Suplemento.

(2) Véase en el lugar correspondiente.

REAL DECRETO

Sobre la provision de los empleos así civiles como eclesiásticos, mediante los que son correspondientes á las Cámaras consultar, y atribucion de las secretarias del Despacho de Gracia y Justicia sobre negocios contenciosos. (1)

(En 26.) Los empleos así civiles como eclesiásticos deben conferirse á los mas dignos, porque la Iglesia y el Estado tienen derecho á lo mejor. En que se respete este derecho consiste la principal prosperidad de los pueblos, y de que se siga para la averiguacion del mayor mérito la marcha recomendada por las leyes y por los cánones, pende el cumplimiento de una obligacion tan sagrada. Las Cámaras se han establecido para proponer los sujetos mas dignos para los destinos en que les corresponde consultar, y ademas de la terrible responsabilidad tienen todos los elementos y datos de comparacion para escoger lo mejor. Pueden equivocarse; pueden tener predilecciones; están compuestas de hombres; pero no son ángeles los que sin responsabilidad alguna, y sin los datos convenientes, recomiendan é informan del mérito de los pretendientes.

Una práctica, cuya razon de pública utilidad no se conoce, ha establecido que las plazas de resulta se den sin consulta, cuando en todas es igualmente necesaria, y particularmente en los destinos de primera entrada, ya porque forman el plantel de las diferentes corporaciones, ya porque si se contrae la consideracion á los deberes de la magistratura, ninguno es mas esencial que el de la recta administracion de la justicia criminal. Por tanto es mi voluntad que hasta los destinos de resulta del estado civil se provean mediante la consulta de las Cámaras.

La misma responsabilidad, los mismos medios de averiguacion del mayor mérito y un interes personal tienen los M. RR. Arzobispos y los M. RR. Obispos de que sus coadjutores sean los mas dignos. A los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos es á quienes deben pedirse los informes para la provision de las resultas eclesiásticas, á fin de que recaigan en los mas aptos. Tambien pueden errar é inducir en equivocaciones; pero un Soberano, que sigue la marcha trazada por los cánones, siempre pone su conciencia á cubierto de toda responsabilidad. Ademas de este ventajoso resultado tendrá esta providencia el importante de que los eclesiásticos, conociendo que la subordinacion á sus prelados, la residencia y desempeño de sus destinos son los únicos vehículos para sus ascensos, no tendrán interes en acudir á otros medios ménos Canónicos para lograrlos.

Las secretarias del Despacho de Gracia y Justicia no estan calculadas para decidir en los negocios contenciosos. Tengo tribu-

(1) Véase arriba la circular de.....de Septiembre de 1815 y adelante la Real cédula de 3 de Octubre de 1816.

nales en quienes está delegada mi autoridad para sustanciarlos y decidirlos con arreglo á la ley. Por tanto es mi voluntad que las solicitudes que versen sobre materias de naturaleza litigiosa se remitan á los respectivos Juzgados. Si estos olvidando, lo que no temo, sus obligaciones para conmigo, para con mis vasallos, y para consigo mismos, ejercitaren violencia ó no administraren justicia, como protector que soy y defensor de mis pueblos, oiré sus quejas, y les proveeré de remedio.

Hay otras solicitudes muy frecuentes en dichas secretarias, y son las que se dirigen para la obtencion de los indultos. Llevan estos consigo la impunidad, y esta es el mayor azote de los Estados. La ley determina las causas del indulto ó dispensa de la ley misma; pero para conocer si la solicitud del indulto tiene las circunstancias precisas para merecerle, es preciso entrar en altas indagaciones; y para hacerlas como corresponde, y que no se dé lugar á una mal entendida compasion, no hay las disposiciones convenientes en las Secretarias de Gracia y Justicia, pero si las hay en los tribunales superiores. A estos es mi voluntad que se remitan las solicitudes del indulto, para que con la conveniente consulta pueda yo ejercitar sin riesgo la atribucion mas noble de mi Soberanía, cual es la remision de las penas con dispensas de la ley. Lo tendréis entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda.—Está rubricado.—En Palacio á 26 de Junio de 1816.—A D. Pedro Cevallos.

JULIO.

REAL DECRETO

Sobre los establecimientos de escuelas de educacion para las niñas en los Conventos de religiosas, aprobado por S. S. (1)

(Publicada en el núm. 221 del Noticioso general de Méjico, del lunes 2 de Junio de 1817.)

(En 8.) La historia de todos los pueblos demuestra con evidencia que las leyes mas sabias y los reglamentos mas bien meditados, son insuficientes para obtener el logro de los fines de la sociedad, cuando por el transcurso de los tiempos, ó por acontecimientos extraordinarios, llegan las costumbres á un cierto grado de relajacion. Por eso los mas profundos pensadores en estas materias han establecido por principio inconcuso que el único medio de evitar este mal, ó de cortar sus progresos, si por desgracia llega á introducirse, es el de atender con el mayor esmero al dignísimo objeto de la educacion pública. Por medio de esta se inculcan en los tiernos áni-

(1) Véase la circular de 9 de Octubre de 1814.

mos de los jóvenes de ambos sexos, aquellos sanos principios con que despues en el curso de la vida resisten á los impulsos seductores del excesivo deleite y á los sofismas del error, que son el origen de la perversidad de las costumbres. Bien penetrados de estas verdades mis augustos predecesores, formaron en diversos puntos de la monarquía varios establecimientos, cuyos ventajosos efectos ha experimentado gozosa la nacion por una serie dilatada de años. Llegada la época de la terrible crisis que todos hemos llorado, el torbellino de la maldad, que inundó de sangre nuestras hermosas provincias, destruyó con no menos furia todas las funciones que tantos desvelos habian costado á aquellos Soberanos. Los desmoralizados invasores al paso que destruian por un lado, edificaban por otro con su ejemplo y su desenfrenada licencia los cimientos de la corrupcion general de costumbres. Pocos años de tan desgraciado desorden bastaron para abrir una brecha inmensa en la pública moral, y si por fortuna hubo infinitas personas, que formadas ya en la virtud supieron resistir aquel torrente, muchas otras, en especial entre la débil juventud, cedieron á los demasiado poderosos impulsos del vicio. Apénas fui restituido por la Providencia al trono de mis mayores, noté con sumo dolor estos resultados; y juzgando desde luego por los rápidos progresos de tan grave mal que llegaria á ser irremediable si no se atajaba con prontos y eficaces remedios, pensé en contener á los ya viciados, mediante una vigilancia no interrumpida sobre su conducta, y atender á lo sucesivo con el restablecimiento de casas de educacion. No me permitian las estrechas circunstancias del Erario realizar mis ideas con aquella celeridad que exigian los males que trataba de remediar, y para suplir en algun modo mandé formar cuantas escuelas fuese posible para la pública instruccion y formacion de costumbres. Convidé ademas á los Religiosos de las diferentes órdenes del reino, á que las estableciesen en sus conventos; y aunque correspondieron inmediatamente á mis deseos con un celo y una actividad que prometen los mejores efectos, impidiendo la naturaleza de sus institutos que atendiesen á la educacion del sexo que tanto influjo tiene en el bien y el mal de la sociedad, quedaba un vacío en esta parte que era harto sensible para mi corazon. Fué mi ánimo encargar á las religiosas tan digno objeto; pero el sagrado de sus claustros y de sus místicas ocupaciones exigia una autorizacion pontificia, por lo cual me dirigí al Santo Padre, por medio de mi Ministro plenipotenciario en Roma, exponiéndole la gravedad del mal y la necesidad del remedio. Persuadido S. S. de tan justas consideraciones, mandó á la sagrada Congregacion de Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales de la Sagrada Iglesia Romana que dirigiese á mi Limosnero mayor y Patriarca de las Indias el siguiente decreto.

Ilmo. y Rmo. Sor. y Hermano: Entre las muchas y saludables providencias tomadas por la magestad del REY Católico en bene-

ficio de sus reinos, merece la mayor alabanza el haber puesto toda su atencion y conato en corregir y reformar las costumbres de sus súbditos relajadas con el pasado desorden.

Para este efecto expuso el Piadosísimo Monarca á nuestro Santísimo Padre Pio VII, por medio del Caballero D. Antonio de Vargas, sujeto del mayor celo, y su Ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, con cuanto ardor deseaba que se aplicasen saludables remedios á este mal cada dia mas grave; y que no pareciéndole ninguno mas eficaz que el de imbuir en los tiernos ánimos de los niños de ambos sexos los sanos é incorruptos principios del catolicismo, hubiera adoptado el medio de establecer casas públicas de educacion, de que carecen muchas ciudades, si las pasadas desgracias no hubieran hecho imposible el atender á gastos tan crecidos, que por esta consideracion habia procurado excitar á los religiosos regulares, los cuales habian ya dado principio á sus tareas en la instruccion de los niños, pero que deseaba S. M. animar á las sagradas Vírgenes á la educacion de las niñas para cuyo efecto pedia á la Apostólica Silla que concediese facultades á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de las Españas para establecer escuelas en los parages y monasterios que juzgasen conveniente, quedando siempre en pié los votos con que aquellas vírgenes se consagraron á Dios, y las reglas de cada orden religiosa, dispensando solamente á las ocupadas en estas escuelas en aquellos artículos, cuya rigurosa observancia pudiera ser obstáculo al ejercicio de la enseñanza.

Esta ardiente caridad y celo de tan gran REY, que ha dado tantas y tan singulares pruebas de su catolicismo y de su respeto á la Santa Sede, comunicada á nuestro Santo Padre en 29 de Marzo del presente año por el infrascripto subsecretario de la Sagrada Congregacion de Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales de la Sagrada Iglesia Romana, que entiende en los asuntos y consultas de los Obispos y Regulares, no pudo ménos de mover el ánimo del Sumo Pontífice; y S. S. aprovechando esta ocasion de adherir á sus ruegos, mandó escribiros esta carta para comunicaros que S. S., despues de haber meditado la peticion del REY Católico, teniendo en consideracion las circunstancias de los tiempos, lugares y demas, y no siendo ménos ardientes los deseos de Su Beatitud de ver restablecidas en España las antiguas buenas costumbres, ha determinado conceder por vuestro medio facultades á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, como realmente os las da para que podais comunicar y dar á los susodichos Arzobispos, Obispos y demas Prelados, á cuyo cuidado están confiados los claustros de las religiosas en dichos reinos, todas las facultades oportunas y necesarias para que estas puedan y deban establecer escuelas en sus monasterios á vuestro arbitrio, en el modo y forma que prescribais por cuanto tiempo dure la necesidad, y en aquellos parages y conventos en que juzgareis en el Señor ser convenientes; con tal que perma-

nezcán íntegros é inviolables los votos solemnes y las reglas de cada órden religiosa, exceptuando aquellos artículos que no pueden acomodarse con los trabajos de la educacion, de las cuales consiente S. S. que (previas las derogaciones oportunas y necesarias, y dignas de mencion especial), podais relevar solamente á aquellas religiosas que se ocupen diaria y cuidadosamente de la educacion, dispensándolas del oficio divino con conmutacion en algun otro ejercicio espiritual, y debiéndose entender estas dispensas por solos aquellos dias en que se empleen en la educacion de las alumnas.

Procurareis exceptuar de este encargo á aquellos monasterios, que por sus votos particulares de observancia mas rigurosa, por costumbre aprobada, por preceptos, ó por otras causas están del todo separados del trato seglar; pero si en estos parages no hubiese otros conventos aptos para el efecto, y la necesidad lo exigiese, podrán tambien sus religiosas emplearse en la educacion.

Encargareis á los mencionados Arzobispos, Obispos y Prelados, que animen á las sagradas Vírgenes á esta grande obra, que comprende los misterios de la fe, y la formacion de las costumbres, y los rudimentos de las labores del sexo tan necesarias en la sociedad, haciéndoles entender cuán agradable es esta empresa al Sumo Pontífice y al REY, quien no ménos por su magnanimidad é ilustrada religion, que por el bien de sus súbditos, cuidará de que corregidas las costumbres y restablecidas las cosas en el floridísimo reino de las Españas, vuelvan todas las religiosas á la completa observancia de sus respectivos institutos.

Espera finalmente S. S. que los mismos Prelados lograrán con su prudencia que las religiosas entiendan que dedicándose por mandato, y con ánimo tranquilo á las ocupaciones de Marta, nada habrán perdido de los méritos de María &c.

Visto y aprobado por mi Real Consejo este decreto, he resuelto que se lleve á efecto para el logro de los plausibles fines expresados. Tendreislo entendido, lo comunicaréis á quienes correspondan, y dispondréis en la parte que os toca lo necesario al cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Julio de 1816.—A D. Pedro Cevallos.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas. Ex- presa que las partidas destinadas á la persecucion de malhechores y conduccion de presidarios no se les haga mas abonos de raciones de campaña y plus, que los dias en que se ocupen en este servicio.

(En 13.) Enterado el REY nuestro Señor de la voluntariedad con que en las provincias se hace el abono de las raciones de campaña y plus que devenga la oficialidad y tropa destinada á la persecucion de malhechores y conduccion de presidarios, ejecutándose en unas por las Justicias, en otras por las oficinas de rentas, y casi

en todas sin los requisitos que han de preceder á esta clase de pagos; se ha servido S. M. mandar, en conformidad de lo resuelto por Reales órdenes de 5 de Junio de 1787, 22 de Febrero de 803, 20 de Diciembre de 806 y Real cédula de 26 de Agosto de 1814 (1), que á las partidas que se empleen en las persecuciones de contrabandistas y malhechores no se les considere las citadas raciones de campaña y plus, mas que en los dias que se ocupen en este servicio, y á las comisionadas para conducir presidarios desde que se encarguen de ellos, hasta que verificada la entrega vuelvan á sus destinos: que su pago se ejecute puntualmente por las Tesorerías de ejército, prévias las debidas formalidades; y que respecto de que por este medio han de quedar satisfechas las referidas partidas de aquel haber, no se suministre á las mismas por las Justicias mas que las precisas raciones de cebada y paja que necesiten los Oficiales para mantener sus caballos, mediante que si las dejasen de percibir en especie se les abonará en dinero al pagar el plus de la tropa; á cuyo fin cuidarán las Justicias de pasar inmediatamente los recibos de lo que faciliten adonde corresponda. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento, haciendo responsables á los Militares empleados ó Justicias que falten á esta Soberana disposicion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1816.

REAL CEDULA

De S. M., por la cual se manda que los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de Indias é Islas Filipinas que soliciten renunciar sus mitras, lo ejecuten con las formalidades que se expresan.

El REY.—En atencion á las justas y graves causas que en representacion de 25 de Enero de 1814 me hizo presente el R. Obispo de la Paz D. Rodrigo de la Santa y Ortega, fué servido admitirle la renuncia de su mitra, y para que tuviese efecto se remitió á mi Ministerio en la corte de Roma copia autorizada de la expresada representacion, á fin de que pasando los conducentes oficios con Su Santidad, se sirviese expedir el rescripto correspondiente. Practicada dicha diligencia, contestó la Dataría Romana que no podia aceptarse la renuncia solicitada, por faltar el requisito esencial de instancia expresa y directa del Obispo renunciante, hecha á Su Santidad por sí ó por apoderado con especial poder para ello; de cuyo incidente dió cuenta el referido mi Ministro en 30 de Marzo de este año, acompañando la enunciada contestacion de la Dataría. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con varios ejemplares de lo ejecutado en iguales casos y lo que con presencia de todo expuso mi Fiscal, me hizo presente en consulta de 15 de Junio último su dictámen; y conformándome con él he resuelto que

(1) Véase en el Suplemento.

en lo sucesivo se observen las formalidades que exige la Curia Romana. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis dominios de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, que cuando soliciten la dimision ó renuncia de sus mitras, ademas de la instancia que al efecto me deben dirigir, acompañen tambien carta expresa y directa de Su Santidad, ó un poder especial para llenar el acto de la renuncia: por ser así mi voluntad. Fecha en _____ á de _____ 1816.

AGOSTO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Expresa que las cuentas que dejaren pendientes los Tesoreros de Ejército por fallecimiento ó separacion, cuiden los Intendentes que sus herederos ó representantes en el término de dos meses las formalicen por medio del oficial mayor de la respectiva tesorería.

(En 17.) Enterado el REY de la contestacion dada por D. Francisco Javier Almela sobre la imposibilidad en que se encuentra de formar la cuenta de D. José Belda, Tesorero de Ejército que fué de Valencia, y de lo expuesto en su vista por V. S.; se ha servido S. M. declarar, así para este caso, como para los que puedan ocurrir de igual naturaleza, que siempre que se verifique el fallecimiento ó separacion de algun Tesorero de Ejército, dejando pendientes las cuentas, disponga el Intendente del distrito á que pertenezca las arreglen sus herederos ó representantes en el perentorio término de dos meses por medio del oficial mayor de la respectiva Tesorería, tomando á falta de ellos las medidas conducentes á fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se le auxiliará con el competente número de individuos, ya sean de la Tesorería, Contaduría ó cualquier otro establecimiento de la provincia, para que salga de este servicio con brevedad sin desatender los negocios de su dependencia. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que active la conclusion de las cuentas de D. José Belda, haciendo al efecto los encargos mas estrechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de Agosto de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se manda observar, por resolucion á la consulta promovida por el Contador general de Aduanas, Lanas y Balanza, las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1814 y 23 de Septiembre de 1810, respecto lo que los empleados jubilados y cesantes han de contribuir al Montepio de Oficinas.

(En 20.) El REY nuestro Señor habiendo oido al Montepio de Oficinas, acerca de la consulta que ha hecho por medio de VV.

SS. el Contador general de Aduanas, Lanas y Balanza de Comercio, sobre si los empleados jubilados y cesantes, que segun la Real orden de 28 de Abril del año próximo pasado (1), sufren el descuento de la tercera parte de sus sueldos, están obligados á contribuir al Monte por la parte que deben de percibir: y conformándose S. M. con el parecer de la Junta del expresado Monte, se ha servido determinar que se observen las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1814 y 23 de Septiembre de 1810, y que al tenor de la primera los empleados que están absolutamente jubilados sin opcion á ser colocados otra vez en destino efectivo, deben sufrir los descuentos del sueldo íntegro del empleo que sirvieren, porque en consideracion á él se hace á sus familias la declaracion de la pension correspondiente; y por el contrario los empleos cesantes, interin se les coloca en destino fijo, si sufren baja de su sueldo por las urgencias del estado, no deben sufrir mas descuento que del sueldo líquido que se les pague, y por el resto debe satisfacerlo la Real Hacienda, con arreglo á la segunda resolucion arriba citada. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del despacho de Hacienda. Se declaran por justas y fundadas las razones que motivaron al Comisario de Guerra de la plaza de Cádiz para exigir de los Oficiales generales de aquel Consejo, su presentacion con copia de sus últimos despachos, como requisito indispensable para el abono de sus sueldos.

(En 29.) Exmo. Sor.—Con esta fecha al Capitan general de Andalucía, le digo lo que sigue:—Enterado el REY de la representacion de 15 de Septiembre del año próximo pasado, que dirigieron los Oficiales generales que componian el Consejo de Guerra de la Provincia de Andalucía, establecido en la plaza de Cádiz, quejándose de que el Comisario de Guerra en la misma D. Francisco Baddan, les exigiese la presentacion de sus últimos Reales despachos con copia de ellos para dirigirlos, ó los oficios de cuenta y razon, como requisito indispensable para el abono de sus sueldos, á lo que se excusaron creyendo desarreglado el pedido de tales documentos, y hollado el decoro de los expresados Oficiales generales; y oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido S. M. resolver que son justas las razones en que se funda el Comisario; y no hallando, como no se halla, desarreglado el pedido de los expresados documentos, ni hollado el decoro y respeto del Consejo como supone, no puede dictarse providencias contra el Ministro de Real Hacienda y el Comisario de Guerra de la plaza de Cádiz, como pretenden, pues que estos gefes procedieron con circunspeccion y celo por el mejor Real servicio.

(1) Véase en su lugar.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1816.

SEPTIEMBRE.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Se declara que por la novena advertencia del reglamento de retiros de 1.º de Diciembre de 1813 solo se há de considerar este á los Capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército.

(En 1.º) Impuesto el REY nuestro Señor de lo que opina el Consejo Supremo de Almirantazgo, á quien por Real orden de 5 de Enero último dijo mi antecesor que informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de la mayor inteligencia y aplicacion de la novena advertencia del reglamento de retiros de 1.º de Diciembre de 1813, que trata de los Capellanes de la armada, sobre duda ocurrida en los oficios principales del Ferrol, Capellan de los del número de aquel departamento, el retiro del servicio con el goce que segun sus años de servicio señala dicho reglamento; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el dictámen de la Sala de Gobierno del mismo Consejo, que por la citada advertencia novena solo se considere el retiro señalado en él á los Capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del Ejército, respecto á que los que se hallan en los hospitales ó en otros destinos, establecidos en tierra siempre tienen opcion á colocarse en beneficios y piezas eclesiásticas á los veinte años de servicio por el derecho que les dan los artículos 5.º y 8.º del Reglamento de 30 de Enero de 1804 (1) en que les está asegurado el premio de sus servicios á los años que en ellos se señalan. Lo comunico á V. S. de Real orden en contestación á su Oficio de 29 de Marzo próximo pasado para inteligencia del Consejo y efectos que corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.º de Septiembre de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y de la suspension de empleo del servicio, cuando un General ú otra autoridad forme sumaria á algun Gefe ú Oficial del Ejército.

(En 2.) Con motivo de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en la causa actuada en Aragon, contra el Brigadier D. Pedro Sotomayor, Coronel del regimiento de Caballería de Arizpe, hizo presente el Inspector general interino de Caballería, la contradiccion que en ella encontraba de que

(1) Es la ley 10 tit. 10 lib. 1 de la N. R.—N. E.

al mismo tiempo que se decia fuese desde luego restablecido al ejercicio de su empleo D. Pedro Sotomayor, se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspension, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto expreso, pues que si estaba suspenso debia tenerse por bien puesta la nota, y si no lo estaba, no habia necesidad de decir fuese restablecido al ejercicio de un empleo en que no habia cesado; y con presencia de que aun cuando la providencia del Capitan general D. José Palafox, no expresaba literalmente quedase Sotomayor suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho General en la misma providencia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese, interin se le formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el Inspector en su consecuencia, tanto para este caso, como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se digna e S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar á un Gefe del mando de su cuerpo, ó suspenderlo del empleo, que en la esencia y en el efecto parece ser igual. Enterado el REY de esta exposicion, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, cuando en el Ejército algun Gefe ú Oficial quedase sin el mando de su respectivo empleo, por providencia de algun General ú otra autoridad competente, se use de la palabra *suspensio*, y no de la *separacion*, interin no sean separados expresamente del servicio. De orden del REY lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de rentas. Se mandan observar exactamente las Reales ordenes prohibitivas de que los Empleados puedan obtener oficios de república.

(En 6.) El REY nuestro Señor se ha servido resolver que se observen exactamente las reales ordenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república, y que con arreglo á ellas quede exonerado Salvador de Suris, tolderero de Sal de la pesca de la Villa de Lloret, del oficio de regidor decano de la misma para que fué propuesto por el Ayuntamiento. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Septiembre de 1816.

CIRCULAR

Del Consejo Supremo de la Guerra. Se declara por regla general el haber que han de percibir las viudas ó familias de Tenientes vivos y efectivos de Infantería y Caballería del Ejército que hubieren fallecido en servicio activo.

(Recibida en Méjico á 1.º de Mayo de 1817.)

(En 30.) Habiendo acudido al Consejo Supremo de la Guerra D.ª Andrea del Rio, madre viuda de D. José y D. Dionisio Baliñas,